

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00
DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA.

SECRETARÍA: Sincelejo, (12) doce de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00
DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA.

1. ANTECEDENTES

La señora LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 34.949.435, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA, para que se declare la nulidad del Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017, que a su entender le niega el pago de salarios y prestaciones sociales solicitadas mediante petición de fecha 27 de noviembre de 2017, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del oficio demandado, poder especial y otros documentos para un total de veintisiete (27) folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. No obstante el despacho avizora que en cuanto al Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017, no niega ni reconoce de forma expresa lo solicitado por la actora.

Al respecto el honorable Consejo de Estado ha manifestado en providencia de fecha 21 de abril de 2016,¹ que pasado un determinado tiempo, sin que la administración manifieste su voluntad respecto de una solicitud en particular, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a lo solicitado por el peticionario, por lo que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado cuando la administración no emite respuesta de fondo a una petición.

Por lo expuesto y ante la ausencia de respuesta de fondo a la petición de la demandante, el medio de control deberá orientarse contra el acto administrativo ficto resultante de la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de noviembre de 2017 y así se dispondrá su admisión.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA.

¹ Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, Radicado No. 08-001-23-33-000-2013-00632-01

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00
DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora YESIKA PAOLA RINCON MORALES, identificada con la C.C. No. 1.005.486.114 y T.P. No. 239.293 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH